

LABOR JURIDICA DEL REY DON ALFONSO X, EL SABIO (1284-1984)

por

Manuel Salvat Monguillot

A primera vista parece anacrónico referirse al sabio rey don Alfonso tan avanzado el siglo veinte. Pero, si revisamos las fuentes de nuestro Código Civil del proyecto publicado en 1853,¹ nos damos cuenta de que no menos de 248 disposiciones están relacionadas con el código de las *Siete Partidas*, la más importante obra jurídica que se atribuye a este rey; que esta relación consiste en la adopción de una ley de *Partidas*, su rechazo o bien su modificación en algún artículo del Código Civil. La edición de las *Partidas* consultada por Bello para su trabajo fue la comentada por Gregorio López, de ahí que además de las anteriores citas directas, se mencionen trece de las glosas o notas "gregorianas". Es, desde luego, asombroso que el ordenamiento jurídico imaginado para regir en el siglo XIII y que en el siglo XIV pasó a ser supletorio, sea aunque en parte, ley vigente hoy día entre nosotros.

Las grandes creaciones jurídicas responden siempre a circunstancias que las hacen indispensables en un tiempo determinado. En 1230, Fernando III, llamado el Santo, reunió en su mano los reinos de Castilla y León, lo que significaba que estas dos jurisdicciones con sistemas jurídicos distintos, pasarían a ser una sola. Además, las últimas conquistas de este rey a los moros (Córdoba, Jerez, Sevilla) extendieron los reinos en forma considerable, no sólo en términos territoriales sino también de población. Los invasores y los mozárabes se apoderaron de las nuevas ciudades y los musulmanes fueron expulsados de ellas dejando, por lo tanto, de regir en estos lugares el derecho musulmán. El progreso experimentado por el romance castellano hizo también que esta lengua se impusiera sobre el árabe, el latín y el hebreo, lenguas estas últimas que fueron conservadas para estudios científicos en Toledo, en la escuela de traductores, en Sevilla, en sus estudios generales y finalmente en Murcia. Estas escuelas se preocuparon de hacer el inventario de las obras clásicas griegas y latinas y de trasladarlas a la lengua culta medieval: el latín. La importancia que los reyes Fernando III y Alfonso X atribuyeron al romance castellano permitió su entronización no sólo en Castilla y León, sus antiguos territorios, sino también en los nuevos. Era la lengua popular y como el derecho debía ser entendido y leído por todos, tanto los fueros municipales como las leyes dictadas por los reyes fueron escritas en romance. Fernando III vertió el *Liber iudicum* al romance y, con el título de *Fuero Juzgo*, fue dado como fuero a las últimas ciudades conquistadas. Esta circunstancia favoreció a los historiadores del derecho,

¹ *Proyecto de Código Civil*, Santiago, Imprenta Chilena, calle de San Carlos, enero 1853, febrero de 1853, marzo

de 1853 y abril de 1853, cuatro volúmenes.

pues hizo que los filólogos se preocuparan de reconstituir y publicar textos jurídicos. Los historiadores, por su parte, trataron de describirnos los acontecimientos y la obra magna es, en este sentido y para el reinado de Alfonso X, la de Antonio Ballesteros y Beretta.² Antologías de mucha difusión muestran ejemplos de las obras no jurídicas de Alfonso X³ y alguna, también, de las *Partidas*.⁴

En cuanto a la obra jurídica de este rey, ella era necesaria en esa época porque su preocupación, como la de su padre, fue poblar no sólo las tierras y ciudades ganadas a los moros, sino también "las que nunca habían sido pobladas, entendiéndose que era lugar para ello".⁵ Para ello había que tener buenos consejeros en la corte, hombres honrados y nobles, "que supiesen bien honrar y servir y de que fuese la tierra honrada y preciada". También había que preocuparse porque los fueros, las costumbres y los usos que eran contra derecho y contra razón fuesen "tolerados" y les diese y otorgase los buenos.⁶ Era necesario, entonces, elaborar un texto legal que cumpliera con el cometido de ser común y general a todo el reino, función que cumplió el rey sabio en dos sentidos distintos: el primero, tratando de reunir en un solo texto lo mejor de los fueros y costumbres, de manera que todos los lugares pudieran regirse por él y tal sería el origen del *Espéculo* y más tarde del *Fuero Real*. El otro aspecto, y tal vez teniendo en cuenta la posibilidad de ser emperador de romanos, pedía un código más perfecto, en el que se recibieran y aprovecharan las nuevas doctrinas jurídicas en boga: el derecho llamado común. Este código —que contempla los poderes y maneras de conducirse del emperador—, tendría no sólo vigencia en los reinos de Castilla y León sino en Europa entera, no es otro que las *Siete Partidas*.

El primer trabajo que emprendió Alfonso X, como él confiesa, por encargo de su padre, fue el *Setenario*, que a través de lo que hoy se conoce⁷ se divide en dos partes: en la primera se trata difusamente de las cosas notables que se contienen en el número siete y en la segunda abarca de las mismas materias de la primera partida, pero sólo hasta el sacrificio de la misa. La lectura de este libro, a pesar que cada párrafo lleva la palabra Ley seguida de un número en romanos y un epígrafe y de la coincidencia con la primera partida, deja la impresión, por lo demás manifestada claramente en la Ley X, de ser un libro de ejemplos y consejos para que "tuviese él y los otros reyes que después de él viniesen por tesoro o por mayor o menor consejo que otro que pudiesen to-

² BALLESTEROS Y BERETTA, ANTONIO. *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Academia Alfonso X el Sabio (Murcia), Salvat editores S.A., 1963, 1142 pp., más 32 de ilustraciones.

³ V. gr. SANCHEZ PEREZ, JOSE A., *Alfonso X el Sabio, siglo XIII*, Madrid, M. Aguilar, editor, Biblioteca de la Cultura Española, s.a. y SOLALINDE, ANTONIO G., *Antología de Alfonso X el Sabio*, Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina S.A. Colección Austral, 2ª ed., 1943.

⁴ ALFONSO X, EL SABIO, *Las Siete Partidas*, introducción, selección, notas y glosario de Ernesto Livacic Gaz-

zano, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1982.

⁵ ALFONSO X, EL SABIO, *Setenario*, edición e introducción de Kenneth H. Vanderford, Estudio preliminar de Rafael Lapesa (edición facsimilar de la del Instituto de Filología, Buenos Aires, 1945), Barcelona, Editorial Crítica, Lecturas de Filología, 1984, p. 17.

⁶ *Setenario*, p. 6.

⁷ MARTINEZ MARINA, FRANCISCO, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*, Madrid, Imprenta de D. E. Aguado, tomo I, 1834, p. 350 (n.).

mar, y por mayor seso, en que se viesen siempre como en espejo, para saber enmendar los sus yerros y los de los otros y enderezar sus hechos y saberlos hacer bien y cumplidamente".⁸

Según Martínez Marina, por ser las *Siete Partidas* una obra de carácter universal y de mucha extensión, el rey, teniendo a la vista las imperfecciones del sistema jurídico vigente en los reinos de Castilla y León, concibió la necesidad de elaborar un Código legislativo general. Uno de ellos —como se dijo—, conocido en el siglo XIV como el *Espéculo*, pretendió reunir lo mejor de los fueros y derechos anteriores para poner fin a la anarquía que resultaba de aplicar en las diversas villas fueros distintos, contenidos en libros menguados o incompletos o en fazañas desafortunadas y sin derecho. Se ignora la extensión que iba a tener este *Espejo de todos los derechos*, pero se conocen cinco libros: el primero trata de la naturaleza, calidad y circunstancia de las leyes, de la Santa Trinidad y de la fe católica; el segundo se refiere a la constitución política del reino y coincide en ocasiones con la segunda partida; el tercero, de lo militar, y el cuarto y el quinto tratan de la justicia y del orden judicial y muchos de sus artículos pasaron a la partida tercera. Este libro se comunicó a las villas en ejemplares sellados con el sello de plomo, "porque si ocurriere duda sobre los entendimientos de las leyes o se alzasen a nos, que se libre la duda en esta corte por este libro". En consecuencia, el *Espéculo* se aplicaba por los jueces de la corte en el caso de alzadas en juicios en que se aplicaran los fueros de las villas. Para eso habían intervenido en su redacción arzobispos y ricos homes y principales brazos del estado, se había catado y escogido lo de más valer y lo mejor de los fueros de Castilla y de León y mandado, finalmente, que el libro se guarde inviolable, bajo penas de maldición y multa y si algo habría que enmendar lo haría el rey con consejo de la corte.

El *Espéculo* es evidentemente anterior al *Fuero Real* y a las *Partidas*, por cuanto en él no se hallan citas ni referencias a otras leyes del Rey Sabio ni tampoco hay coincidencia entre algunas de sus disposiciones. Por el contrario, en el caso de la sucesión del reino (*Espéculo*, II, 15,3) se establece que los nietos no tendrán derecho a suceder salvo si no hay hijos o hijas del monarca difunto; es decir, no reconoce el derecho de representación, como ocurre en las *Partidas*. El *Espéculo* debe haber sido publicado —según Martínez Marina— un poco antes o coetáneamente con el *Fuero Real*, "esto es, en el año tan señalado en la diplomática por el casamiento de don Doart, hijo del rey de Inglaterra, el cual corresponde a una parte del año 1254 y a otra del de 1255".⁹

Establecido que el *Espéculo* iba a ser usado por los tribunales del rey y la corte, quedaba otro camino por recorrer para los efectos de unificar el derecho de las villas y evitar los inconvenientes de sus variadas leyes, por lo que Alfonso ordenó la redacción del texto que se iba a llamar *Fuero Real*, *Fuero de las Leyes* y otros variados títulos. Fue publicado a fines del año 1254 y en todo caso antes del 14 de marzo de 1255, en que se concedió a la villa de Aguilar del Campo. El *Espéculo* y el *Fuero Real* habrían regido en forma paralela por un tiempo, pero en el año 1272 se sublevaron los villanos alegando que no era posible que los pleitos se sustanciaren de acuerdo con unas leyes y que las alzadas se resolvieran por otras. En las Cortes de Zamora de 1274 se prohibió

⁸ *Setenario*, p. 25.

⁹ *Ensayo histórico-crítico*, cit. T. I, p. 357.

a los que sellan las cartas de la Chancillería usar del *Espéculo*, bajo fuerte multa.

Los alcaldes de Burgos pidieron al rey la interpretación de algunas normas del *Fuero Real* y el rey, en virtud de *ius interpretandi*, las aclaró en un texto que se llamó *Leyes nuevas*; la colección se formó entre 1265 y 1278. Además, se coleccionó un conjunto de casos ejemplares de aplicación del *Fuero Real* por el tribunal de la Corte. Estas decisiones —llamadas *Estilos*—, en total 252, fueron dadas en los tiempos de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV y reunidas alrededor de 1300.

Tuvo también la fortuna Alfonso X que en su reinado y concretamente en Salamanca estuviera en auge el estudio del llamado derecho común, derecho elaborado en las universidades europeas a partir del siglo XII sobre la base del derecho romano justiniano. El descubrimiento de los textos de la recopilación realizada entre los años 528 a 533 por el emperador bizantino Justiniano y su trabajo en ellos, permitió la elaboración de una doctrina jurídica mucho más perfecta, en cuanto a soluciones y procedimiento, que la que estaba en práctica en los países europeos y concretamente en España en esa época. Los juristas entendidos en derecho romano intervinieron a partir del siglo XII en las labores propias de sus conocimientos y por ello no es extraño que en la corte del rey o en los municipios intervinieran en materia judicial y administrativa y, también, en la elaboración de textos legales. Por esta razón no es improbable que en los textos de Alfonso el Sabio a que nos hemos referido hubiera vestigios de este elemento jurídico.

Pero es en el Código de las *Siete Partidas*,¹⁰ redactado con posterioridad al *Espéculo* y al *Fuero Real*, donde realmente penetra el elemento común a través de sus disposiciones. Esta redacción primera se habría realizado entre los años 1256 y 1263 o 1265, según datos muy posteriores. La intervención de numerosos juristas desde su primera redacción hasta la edición de Gregorio López de 1555 hace que el texto original sea prácticamente desconocido. Su carácter de universal destaca por las fuentes empleadas: el derecho común y el derecho feudal, aparte de las doctrinas de autores griegos y latinos y de padres de la iglesia de Santo Tomás y autores a veces muy posteriores en el tiempo. Alfonso el Sabio lo pudo hacer redactar para servir de derecho en el caso de haber sido emperador, pero, no obstante esta circunstancia y la de mencionar Alfonso XI que fue obra de su antepasado, no hay mayores datos que lo comprueben, según Alfonso García Gallo y otros autores.¹¹ El hecho indiscutido

¹⁰ San Ramón de Penyafort, además de la recopilación de las *Decretales*, preparó un tratado de derecho canónico, que denominó *Summa iuris* y que programó en el primer cuarto del siglo XIII, por supuesto con anterioridad a las *Partidas*. Este texto de derecho canónico estaba dividido en siete partes: la primera trata de las diversas clases del derecho; la segunda de los ministros canónicos, de sus diferentes características y de sus oficios respectivos; la tercera del procedimiento judicial; la cuarta de los contratos y de los bienes eclesiásticos; la quinta de los delitos y las penas; la sexta de los sacramentos y la séptima debía estar dedicada al Espíritu Santo, v. VALLS TABERNER, FERNANDO, *San Ramón de Penyafort*, Barcelona, Edito-

rial Labor S.A., colección *Pro ecclesia et patria*, N.º 16, p. 19 y ss. En el *Setenario*, destaca el Rey Sabio el sentido y valor del número siete. La división de las *Partidas*, como se recordará, es similar a la de la *Summa*: la primera trata de la Fe católica y de la organización de la Iglesia, con influencia del *Decreto* y las *Decretales*; la segunda trata del poder político, de los emperadores, de los reyes, etc.; la tercera del derecho procesal; la cuarta del derecho matrimonial; la quinta de los contratos; la sexta del derecho sucesorio y la séptima del derecho penal.

¹¹ TOMAS Y VALIENTE, FRANCISCO, *Manual de Historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, véase un resumen de las diversas teorías sobre las *Partidas* en las páginas 237 y ss.

es que Alfonso XI lo promulgó en el *Ordenamiento de Alcalá*, 1348, y que su texto definitivo, usado en los tribunales y en la redacción de nuestro Código Civil es el del licenciado Gregorio López, que dejó constancia de las dificultades que tuvo que vencer al preparar su obra.¹² La imprenta contribuyó a su difusión desde la aparición de la edición de Alonso Díaz de Montalvo en 1491. En el siglo XIV se tradujo al catalán, al portugués y al gallego, en los siglos XIX y XX al inglés, usándose en territorios de los Estados Unidos que antes habían pertenecido a España.¹³

Pero Alfonso el Sabio es reconocido mundialmente por este código, sobre el cual se han escrito muchas páginas.

Basten estas líneas como homenaje a su memoria.

¹² MARTINEZ MARINA, *ob. cit.*, p. 114.

¹³ TOMAS Y VALIENTE, *ob. cit.*, p. 241.